



Expediente: **056150421480**
Radicado: **RE-00526-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/02/2024** Hora: **10:48:48** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1-Que mediante Resolución **131-0775** del 10 de noviembre de 2015, notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2015, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a los señores **MARIA VIRGELINA GOMEZ y BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, identificados con cédula de ciudadanía números 21.626.058 y 15.423.374, respectivamente, a través de su autorizado el señor **DIEGO LEON ARBELAEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.427.184, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales domesticas – ARD, generadas en el predio con folio de Matrícula Inmobiliaria 020-15897, ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, es decir hasta el día 11 de noviembre del año 2025.

2-Que a través del oficio con radicado **CS-13579-2022** del 20 de diciembre de 2022, Cornare requirió a los señores **MARIA VIRGELINA GOMEZ y BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, para que den cumplimiento a lo siguiente:

"...• La parte interesada deberá dar cumplimiento en un plazo máximo de 30 días, al Decreto 050 de 2018, en cuanto a las siguientes obligaciones:

(...) ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora MARÍA VIRGELINA GOMEZ GOMEZ Y SEÑORES BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ, DIEGO LEON ARBELAEZ.RAMIREZ., para que ajuste el permiso de vertimientos otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con la presentación de la siguiente información, bajo los siguientes términos:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

- 1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- 3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

• Tener en cuenta que, a partir del 01 de julio de 2022, entró en vigencia la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, por lo que la caracterización del vertimiento deberá realizarse conforme a las nuevas disposiciones normativas, teniendo en cuenta el período de transición que le aplique:

➤ Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de julio del 2023.

➤ Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE NO ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de enero del 2023.

• En un plazo máximo de 30 días presente a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

• Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

• Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (Universidad de, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros, los cuales deberán estar debidamente certificados), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales.

• El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2 3,3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

• El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberán permanecer en las instalaciones del restaurante, con el fin de permitir a los operarios y a los funcionarios de Cornare, realizar el respectivo seguimiento de estos.

• Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo, así como la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

• Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.”

3- Que en atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 26 de agosto del año 2023, con el fin de realizar control a la Resolución 131-0775-2015 del 10 de noviembre del 2015 y al oficio con radicado CS-13579-2022 del 20 de diciembre de 2022, generándose el Informe Técnico número **IT-05837-2023** del 07 de septiembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

Al momento de la visita el predio no funciona con el nombre denominado El Estoraque, sin embargo, se evidencia un establecimiento denominado NATYMARIN.

- Si bien, el establecimiento se encontraba cerrado, la parte interesada informa que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD se encuentra en funcionamiento.

- La parte interesada no dio cumplimiento a la obligación primera, del artículo tercero de la Resolución 131-0775- 2015 del 10 de noviembre del 2015, ni al oficio con radicado CS-13266-2022 del 13 de diciembre del 2022, con respecto a realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación.

- La parte interesada no dio cumplimiento al oficio con radicado CS-13266-2022 del 13 de diciembre del 2022, con respecto al ajuste el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.”

4-Que mediante Resolución **RE-03971-2023** del 15 de septiembre del año 2023, La Corporación modificó un acto administrativo y adoptó las siguientes determinaciones:

4.1-En el artículo primero de la precitada resolución modificó el artículo tercero de la resolución **131-0775** del 10 de noviembre de 2015, para que en adelante quede así:

“El permiso de vertimientos que se otorgó, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se REQUIERE a los señores MARIA VIRGELINA GOMEZ GOMEZ y BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ, para que cumplan con las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo

PRIMERA: Requerir a la parte interesada para que anualmente caracterice y allegue a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:

Aguas residuales domésticas:

• *Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas domésticas, el día y en las horas de mayor ocupación del restaurante, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros contemplados dentro del artículo cuarto de la Resolución 699 del 2021, por la cual se establecen los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Tratadas al Suelo.*

PARÁGRAFO 1°: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

PARÁGRAFO 2°: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 3°: El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2 3,3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.”

4.2-En el artículo segundo de la precitada resolución se requirió por última vez a la parte interesada para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

“1. Presentar ante Cornare una caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación.

2. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-13266-2022 del 13 de diciembre del 2022, en relación al ajuste del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.”

4.3-En el artículo cuarto de la resolución mencionada se les advirtió lo siguiente:

“ARTICULO CUARTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.”

5-Que mediante radicado **CE-02620-2024** del 15 de febrero del año 2024, la parte solicita una prórroga, aduciendo lo siguiente:

“...Mediante el presente documento Yurani Echeverri, en representación de los actuales propietarios MARÍA VIRGELINA GÓMEZ y BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ del predio con matrícula 020-15897, donde se está solicitando cumplir con los requerimientos indicados en el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, nos dirigimos muy cordialmente para solicitar una prórroga adicional de 30 días calendario para dar respuesta al requerimiento citado con el oficio con radicado RE-03971- 2023, dado que a la fecha ya se dio inicio a la gestión técnica del requerimiento con el contrato de un asesor ambiental...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”

Que el Decreto 050 de 2018, modifico parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del

Recurso Hídrico y Vertimientos y dictó otras disposiciones. Y en su artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: *"artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., (...)*

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *"(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."*

Que la Resolución 0699 del 6 de julio del 2021, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domesticas Tratadas al suelo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que conforme a lo contenido en la Resolución **131-0775** del 10 de noviembre de 2015, el oficio con radicado **CS-13579-2022** del 20 de diciembre de 2022, la Resolución **RE-03971-2023** del 15 de septiembre del año 2023 y el Informe Técnico número **IT-05837-2023** del 07 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide*

acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **MARIA VIRGELINA GOMEZ** y el señor **BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, identificados con cédula de ciudadanía números 21.626.058 y 15.423.374 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución **131-0775** del 10 de noviembre de 2015
- Oficio **CS-13579-2022** del 20 de diciembre de 2022
- Resolución **RE-03971-2023** del 15 de septiembre del año 2023
- Informe técnico **IT-05837-2023** del 07 de septiembre de 2023

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás, en virtud de la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora **MARIA VIRGELINA GOMEZ** y el señor **BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, identificados con cédula de ciudadanía números 21.626.058 y 15.423.374 respectivamente, por el incumplimiento a lo requerido mediante Resolución **131-0775** del 10 de noviembre de 2015, el oficio con radicado **CS-13579-2022** del 20 de diciembre de 2022, la Resolución **RE-03971-2023** del 15 de septiembre del año 2023 y el Informe Técnico número **IT-05837-2023** del 07 de septiembre de 2023, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA VIRGELINA GOMEZ** y el señor **BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, identificados con cédula de ciudadanía números 21.626.058 y 15.423.374 respectivamente, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución **131-0775** del 10 de noviembre de 2015, el oficio con radicado **CS-13579-2022** del 20 de diciembre de 2022 y la Resolución **RE-03971-2023** del 15 de septiembre del año 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIA VIRGELINA GOMEZ** y el señor **BALDOMERO ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**. Haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.04.21480
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Vertimientos
Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
Fecha: 16/02/2024